



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Andrés Alexis Morales Sierra
Demandados	Sociedad Comercial HH Grupo Empresarial S.A.S Alianza Fiduciaria S.A
Radicado N°	05001-31-03-015-2020-00083-00
Asunto	No repone auto que admite demanda en su numeral 4° que no concedió amparo de pobreza. Decreta inscripción demanda. Concede amparo de pobreza presentado posteriormente por el demandante

1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial del señor ANDRES ALEXIS MORALES SIERRA, en contra de la decisión contenida en el numeral 4° del auto que admitió la demanda y no concedió el amparo de pobreza solicitado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Expone la recurrente que si bien el Art. 152 del C.G.P señala que la solicitud de amparo de pobreza la debe realizar el demandante y si actúa por apoderado judicial deberá formularla al mismo tiempo con la demanda en escrito separado.

Sostiene que, atendiendo las circunstancias especiales de cada caso, el Juzgador puede apartarse de las formalidades, para reconocer que el solicitante del amparo, se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos derivados del proceso, más aún si se tiene en cuenta que el apartamento objeto del contrato demandado, tiene la calidad de “Vivienda de Interés Prioritario” (VIP) y el legislador ha querido que baste una simple afirmación jurada para que se abra paso al amparo por pobreza.

Por ello, solicita se reponga el auto admisorio de la demanda en lo referente a conceder el amparo de pobreza solicitado.

De igual forma, a través de correo electrónico se allegó la póliza que fue solicitada para

que fuere decretada la inscripción de la demanda sobre los bienes solicitados para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Posteriormente, el demandante solicita se le conceda amparo de pobreza por ser una persona con incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a su cargo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Expone el artículo 152 del C.G.P al contemplar la oportunidad, competencia y requisitos para que sea concedido el amparo de pobreza, esto es:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Negrilla fuera de texto)

Para el presente caso, se tiene que existe regulación expresa y precisa, de la cual no es posible apartarse ni realizar interpretación alguna el juez director del proceso, lo que va en contravía a lo expuesto por la recurrente donde expone que: *“...atendiendo las circunstancias especiales de cada caso, el Juzgador puede apartarse de la excesiva rigidez y apego a formalidades, para reconocer que el solicitante del amparo, se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos derivados del proceso.”*

Lo que conlleva a sostener que la solicitud elevada en la demanda allegada al despacho no cumplía con los requisitos exigidos para que pueda concederse el amparo de pobreza, lo que permite concluir que no se repondrá el auto que admitió la demanda, en su numeral 4º al no conceder el amparo solicitado por la parte actora.

3.2 Teniendo en cuenta que se allegó por la parte actora póliza para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de inscribir la demanda, es procedente decretar la inscripción de la presente demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S** identificada con Nit. 900.764.462-2, y de **ALIANZA FIGUDICARIA S.A** identificada con Nit. 830.053.812-2, registradas en Cámara de Comercio de Medellín.

Así mismo, es procedente decretar la inscripción de la presente demanda en el bien

inmueble identificado con M.I 001-1349407.

3.3 Por último y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandante, en relación con el amparo de pobreza, es procedente indicar. Los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso dicen: que éste, o sea, el “*amparo de pobreza*” podrá concederse a quien...”*no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

El Juzgado considera que la nueva petición reúne los requisitos del artículo ya citado, pues el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que se halla en incapacidad de atender los gastos del presunto Verbal que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario de su propia subsistencia, por lo que solicita se le conceda el amparo de pobreza. Mismo que será concedido,

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto que dispuso no conceder el amparo de pobreza solicitado en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de la póliza allegada al proceso, se decreta la inscripción de la presente demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S** identificada con Nit. 900.764.462-2, y de **ALIANZA FIGUDICARIA S.A** identificada con Nit. 830.053.812-2, registradas en Cámara de Comercio de Medellín. Así mismo, en el bien inmueble identificado con M.I 001-1349407. Expídase por secretaría los correspondientes oficios.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza al señor ANDRES ALEXIS MORALES SIERRA. A partir de la concesión de la medida cautelar; En consecuencia, queda gozando el demandante en el presente proceso de los beneficios establecidos en el artículo 154 Ibídem. Se tendrá como apoderada del actor a la abogada que presentó la demanda y a la cual se le reconoció personería.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd81d06b54c81c2d91ac9c473ec90b2c06cf7d7f4c5041094967089f029a0eb**

Documento generado en 27/09/2021 10:29:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>